



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/618/2018.

Victoria de Durango, Dgo.,
20 de diciembre de 2019.

RECOMENDACIÓN No. 10/19.

**C. MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 23 de julio de dos mil dieciocho se recibió en este Organismo el oficio No. V3/41480, suscrito por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por **QV1**, en el que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

"Por el momento no tengo comunicación con mi abogado, tengo más de un año sin saber nada de mi proceso y el defensor que supuestamente me asignó el Juzgado Tercero de Distrito con sede en Durango hasta el día de hoy no tenemos contacto, ni él se ha puesto en contacto conmigo y desconozco mi situación jurídica. En los careos el señor que se secuestró no me reconoce que yo haya sido, de mi casa me sacaron a puros golpes a mí y a mi suegra, vaciaron toda mi casa, todo se llevaron hasta las bicis de las niñas y nos preguntaban que dónde teníamos las joyas, se llevaron unos papeles de un terreno que hasta la fecha todavía lo debo, me llevaron a una casa de arraigo donde me tuvieron un mes incomunicado, sin abogado, me metieron 10 alfileres en mi mano 2 por cada mano, para que les firmara los papeles ya que los tenían preparados y yo no sé ni que decían esos papeles. Ya estando en el CERESO No. 1 de Durango entraban para seguirme golpeando, fui recluido en el CERESO No. 10 "NOR NORESTE" y trasladado al Centro Federal No. 12 C.P.S. de Ocampo Guanajuato donde actualmente me encuentro recluido alejándome de mi núcleo familiar y Jurisdicción del Juez Federal en donde enfrento la acción judicial. Todo esto sin que el Juez donde enfrento la acción de la justicia tenga conocimiento y de mi defensor como ya lo informé no tengo ninguna relación con él; solicito sea destituido."

4. En fecha 01 de agosto de dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/618/2018.
5. En virtud de lo anterior, con la misma fecha, este Organismo acordó la admisión de la queja por los alegados actos de tortura en contra de personal de la entonces denominada Dirección Estatal de Investigación y del Centro de Reinserción Social No.1, procediendo a su investigación.
6. Con fecha 02 de agosto de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa el Juzgado Tercero de Distrito de esta Ciudad de Durango, Dgo., donde se allegó de información respecto a la situación jurídica de QV1 y se tuvo conocimiento que fue condenado por el delito de portación de arma de fuego sin licencia dentro de la causa penal 38/2012 instaurada ante esa autoridad federal, condena que ya fue compurgada y a su vez se encontraba vinculado a otra causa penal por el delito de secuestro agravado que se tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta de Cuencamé, Dgo.
7. Con fecha 02 de agosto de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito

Judicial con sede en Cuencamé, Dgo., donde se tuvo conocimiento que la Causa Penal que se sigue en contra de **QV1** es la registrada con el número 13/2012.

8. Mediante oficio No. 2690/18, de fecha 06 de agosto de dos mil dieciocho y notificado el día 20 siguiente, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicitó a **SP1** copia de la causa penal iniciada en contra de **QV1**.

9. En respuesta, mediante oficio No. 293/2018, de fecha 24 de agosto de dos mil dieciocho, **SP1** remitió la documentación solicitada, en la que se encuentran, entre otras, las siguientes diligencias:

9.1. El Certificado de Integridad Física, elaborado a **QV1** con fecha 09 de febrero de 2012, por **SP11** y **SP12**, en el que hicieron constar lo siguiente:

"Lesiones: Presenta: 1.- equimosis de color violáceo de 15x10 cms en ambos glúteos, presenta dolor a la palpación de flanco izquierdo no hay crepitación a la palpación. ..."

9.2. La declaración ministerial rendida por **QV1** el día ocho de febrero de 2012, ante **SP13**, quien dio fe de las lesiones que presentaba:

"... el suscrito procede a dar fe de las lesiones que presenta el emitente al exterior de su superficie corporal para lo cual no se le aprecia huellas de lesiones al exterior de su superficie corporal únicamente el declarante refiere dolor en la región costal línea media del lado izquierdo."

9.3. El Dictamen Psicológico emitido a nombre de **QV1** el 09 de febrero de 2012 por **SP14** y **SP15** en el que asentaron en parte relativa lo siguiente:

"....., se conduce con problemas de marcha comenta que al parecer tiene una costilla del lado izquierdo, se observa una protuberancia en el rostro bajo el pómulo derecho hacia la nariz y boca, manifiesta que fue ocasionado por una caída de caballo cuando era chavalito. Se aprecia aparentemente íntegro en su superficie corporal, refiere lesiones y golpes en el torso izquierdo y en las nalgas..."

10. Mediante oficio No. 2696/18, de fecha 06 de agosto de 2018, este Organismo solicitó de la Comisión Nacional de los Derechos su colaboración para la práctica del protocolo de Estambul a **QV1**, dada su manifestación de haber sido víctima de actos de tortura.

11. En respuesta, mediante oficio No. V3/62088, de fecha 08 de octubre de dos mil dieciocho y recibido en este Organismo el día 16 siguiente, personal de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó la imposibilidad para atender la petición formulada.

12. Mediante oficio No. 2688/18, de fecha 06 de agosto de dos mil dieciocho y notificado el día 08 siguiente, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicitó a **SP2** un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del certificado médico que le fue practicado al ingreso al Centro.

13. En respuesta, mediante oficio No. SSP/SRIA.AUX/CERESO-13758, de fecha 27 de agosto de dos mil dieciocho y recibido en este Organismo el día 31 siguiente, **SP2** remitió el informe que le fue rendido por **SP3**, en el que manifestó lo siguiente:

"En relación a la Persona Privada de la Libertad QV1, Se informa que ingreso a este Centro el día 10 de marzo del 2012, a disposición de los CC. Juez de Primera Estandia con Jurisdicción Mixta del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Durango y Juez del Tercer Distrito en el Estado de Durango por los Delitos de SECUESTRO y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. Asimismo se informa que la Persona Privada de su Libertad. En mención estuvo instalado con los mismos derechos y garantías de la demás población interna en su dormitorio Correspondiente y fue trasladado el 19 de Diciembre del 2012 al CE.FE.R.E.SO. No. 10 en Monclova, Coahuila. Además no se encuentra registro en nuestra base de datos de alguna Queja ante los Supervisores de las Áreas o Jefatura de Seguridad y Vigilancia, para manifestar haber recibido tormento físico, para tomar medidas correspondientes y apartarlo a un área de observación. Igualmente se informa, que por parte de esta Jefatura de Seguridad y Vigilancia no se cuenta con registro alguno que haya acudido familiar alguno a visitarlo."

13.1. Asimismo, remitió certificado expedido por **SP4** en el que manifestó que al hacer una revisión del expediente médico de **QV1** se encontró que durante su estancia no presentó patología alguna.

14. Mediante oficio No. 2686/18 de fecha 06 de agosto de dos mil dieciocho y notificado el día 08 siguiente, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicitó a **SP5** un informe de los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los mismos y del certificado de integridad que le fue practicado a **QV1**.

15. En respuesta, mediante oficio No. PID/UAJ/070/2018, de fecha 28 de agosto de dos mil dieciocho y recibido en este Organismo el día 04 de septiembre siguiente, **SP6** remitió copia de los siguientes documentos:

15.1. El informe que le fue rendido el 23 de agosto de 2018 a **SP5** por **AR1**, en el que manifestó lo siguiente:

"El suscrito en el año 2012 me encontraba comisionado en la Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos de la Unidad, encontré el registro del oficio No. U.E.S./182/2011 de fecha 16 de Diciembre de 2011, derivado del acta circunstanciada No. 033/2011, suscrito por SP7 relativo a la denuncia presentada por P1, por el delito de Secuestro cometido en agravio de P2, por lo que dentro de las investigaciones, nos trasladamos el suscrito y AR2, a la Ciudad de Guadalupe Victoria, Durango, en donde nos entrevistamos con P1, quien manifestó que P2 fue liberado el día jueves 15 de Diciembre de 2011 en el Poblado Emiliano Zapata de Cuencamé Durango, previo el pago de un millón doscientos mil pesos por concepto de rescate, proporcionando el número de teléfono celular con lada de la Ciudad de Victoria Tamaulipas xxxxx de la compañía Movistar, del cual los secuestradores realizaron llamadas telefónicas, posteriormente derivado de las investigaciones, se logró establecer que QV1, podía tener alguna responsabilidad en los hechos denunciados, localizándolo en su domicilio en xxxxxx, quien en entrevista manifestó que los primeros días del mes de Diciembre del año 2011 se reunió en casa de P3, y con P4, para planear el secuestro de P2, debido a que se enteraron que el antes mencionado que vendió unas vacas y tenía dinero, por lo que el 10 de Diciembre de 2011 aproximadamente a las 09:00 horas se reunieron en el domicilio antes mencionado en donde abordaron un vehículo Blazer color guinda con gris, propiedad de P3, quien iba conduciendo y portaba una navaja, de copiloto iba P4, quien portaba una navaja y traía un pasamontañas color guinda, y en cuanto al de la voz llevaba un pasamontañas color verde, una pistola tipo escuadra de color negro, calibre .380, dirigiéndose al Rancho xxxx, para buscar a P2, en donde al llegar, se percataron que el antes mencionado se encontraba en el lugar acompañado de otra persona del sexo masculino, descendiendo los tres del vehículo para dirigirse a la víctima para lo cual P4 se acercó a P2 y lo sujetó del cuello por la parte de atrás, subiéndolo al vehículo, en el asiento del copiloto, procediendo a cuidarlo el de la voz,

dirigiéndose enseguida hacia el arroyo, debido a que la persona que se encontraba en compañía de la víctima momentos antes, se encontraba a bordo de un tractor, gritándole el de la voz que se bajara apuntándole con la pistola, y al realizar lo anterior dicha persona procedió a amarrarlo y se retiraron del lugar y dirigirse a un pueblo denominado xxxx, ya que en ese lugar P3, tiene una propiedad, dejando ahí a la víctima a quien estuvieron cuidando por dos días, agregando que P3 hacía las llamadas telefónicas para negociar con la familia de la víctima utilizando un teléfono celular de la marca Alcatel color negro, sin recordar el número, y que ese teléfono el mismo lo había comprado en el Estado de Tamaulipas. Por lo que de ese mismo número le realizaba llamadas telefónicas a su pareja xxxxx, y así mismo realizaban llamadas a la familia de P2 exigiéndole la cantidad de dos millones de pesos o de lo contrario lo matarían, y al tercer día de estar cuidando a la víctima el de la voz e P4 se presentó al domicilio P3, diciéndoles que fueran a recoger el dinero del rescate, por lo que abordaron el vehículo Blazer. dirigiéndose al Poblado Zapata y al lado de la carretera se encontraba una bolsa de color negra con el dinero, descendiendo del vehículo P4, quien lo recogió y enseguida se trasladaron al domicilio de P3, para dejar el dinero sobre una de las camas, para luego dirigirse al lugar en donde tenían a la víctima en cautiverio, de donde lo sacaron para llevarlo a la iglesia que está antes de llegar a xxxxx y al dejarlo en libertad regresaron a Guadalupe Victoria a la casa de P3, en donde el antes mencionado le realizó el pago de \$250.000.00 pesos, con el que compró un vehículo y un terreno, asegurándole a QV1, una pistola escuadra marca Lorcín calibre .380, con su respectivo cargador y dos cartuchos útiles, un vehículo, un pasamontañas, un teléfono celular, marca Alcatel, color negro con gris, logrando posteriormente la localización de P4, quien manifestó que a principios del mes de Diciembre de 2011, al acudir al domicilio de P3, ya se encontraba con el QV1, y que fue P3 quien le dijo que traía un trabajo, narrándole todo lo relativo al secuestro de P2, corroborando todo lo manifestado por QV1, y al término de todo P3 le entregó la cantidad de \$300.000.00 pesos, y que a los tres días de haber cometido el secuestro P3, falleció debido a que padecía cáncer de próstata y que con el dinero que había cobrado compró un vehículo Ford Ranger, mismo que fue asegurado, así como un teléfono celular color negro con blanco de la compañía Movistar, y mediante oficio No. 066/2012 de fecha 08 de Febrero de 2012 QV1 e P4 fueron puestos a disposición de SP8. Haciendo de su conocimiento la detención de QV1 se realizó al exterior del domicilio ubicado en xxxxx, y en ningún momento ingresamos al domicilio por lo que de ningún modo se le agredió físicamente a él ni a xxxxx como lo narra en la queja, ni mucho menos sustrajimos pertenencias y documentos personales, en dicha tesitura únicamente se aseguró lo que contempla el artículo 267 del Código Procesal Penal vigente en el año 2012 encontrándose las actuaciones del suscrito y personal de la unidad en estricto apego a los artículos, 267 y 263, del Código Procesal Penal vigente en el año 2012, así como a los artículos 93 fracciones IV, V y VI. 94



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fracciones I, V, II.1XX y XIII, 95 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango."

15.2. Del oficio No. 079/2011 de fecha 17 de diciembre de dos mil once, mediante el cual **AR1** y **AR2** rindieron Informe Previo a **SP7**.

15.3. De la denuncia presentada por **P1** ante **SP7** el 12 de diciembre de 2011.

15.4. Del oficio No. 066/2012 de fecha 08 de febrero de dos mil doce, mediante el cual **AR1** y **AR2** pusieron a disposición de **SP8** a **QV1** y **P4**.

16. Mediante oficio No. CEDHD/194/18, notificado el 28 de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista a esa Fiscalía General del Estado de Durango de presuntos actos de tortura en agravio de **QV1**.

17. Valorado el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se advirtió que resultaban ser contradictorios con los señalamientos vertidos por **QV1** y en tal virtud, con fecha 11 de septiembre de dos mil dieciocho, este Organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, acordó darle vista de sus contenidos.

18. Mediante oficio No. 3194/18, de fecha 11 de septiembre de dos mil dieciocho y notificado el día 27 siguiente, se dio vista al quejoso de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

19. Mediante oficio No. 3716/19, de fecha 24 de octubre de dos mil dieciocho y notificado el día 10 de noviembre siguiente, este Organismo solicitó a **SP9** su colaboración para recabar la declaración de **QV1**, quien se encuentra interno en el CPS No. 12 de Ocampo, Guanajuato.

20. Con fecha 23 de noviembre de dos mil dieciocho, **SP10** recabó la declaración de **QV1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 07 de febrero del 2012, yo me encontraba en mi casa ubicada en xxxxx a eso de las 12:30 horas, en eso escucho que llaman a mi puerta y salí a la calle, veo que eran tres personas y me preguntan que si soy QV1, yo les digo que sí, estas personas eran

"Defendiendo la Dignidad Humana"

hombres vestidos de civil, y uno de ellos me dice "quedas detenido", en eso esta persona me toma de mi cuello y me empuja para adentro de mi casa y entre las tres personas me meten a una recamara donde duermo, estando en mi recamara una de las personas me dio una cachetada y dos golpes en mis dos costillas, pero estando yo de pie pegado a la pared, quiero manifestar que también esta P5, P6, P7, yo vi que estas tres personas que me detuvieron también le dieron golpes a P5 en sus costillas y a P7 cachetadas, todo para que nosotros confesáramos sobre la comisión de un delito, pero nosotros no cometimos ningún delito, a mí me colocan unas esposas con las manos hacia atrás y me subieron a un carro siendo uno chico tipo zapatito, no recuerdo la marca, así mismo también subieron a P5 y a P7 a este carro, alcanzo a ver que una vez que estamos en el carro nos sacan de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Durango, y se para el carro junto a otros vehículos siendo camionetas tipo RAM, en la cual a mí me suben a una camioneta junto con P5 y P7 yo le digo a estas personas que quienes eran y me dijeron que eran agentes de la Policía Ministerial, y yo les dije que contra quien era la detención o demanda y ellos que contra mí, en eso bajan a P7 de la camioneta, y en eso nos separan y a mí me llevan solo a mi casa nuevamente, sin P5 ni P7 solo yo, en eso observo que llegan más personas quienes dicen ser policías ministeriales ya que traían armas y comenzaron a sacar mis pertenencias de mi casa como sillones, muebles bicicletas, una vez que terminaron de subir las cosas me subieron a una camioneta y estando arriba escuché a unos policías que le dijo a otro que llevara mis pertenencias a otra casa desconociendo cuál, por lo que a mí me trasladaron a las oficinas de la Procuraduría de Durango, al llegar a mí me pasan una habitación con 6 o 7 policías ministeriales y un policía me dijo "vas a hablar o te hacemos que hables", en eso veo que colocan un colchón en el piso, me tiraron al colchón boca arriba y me quitaron la ropa quedando desnudo, en eso me preguntaba que para quién trabajaba y yo les dije que no trabajaba para nadie y no sabía que me hablaban, me colocan un trapo en la boca y cara, en eso me comenzaron a vaciar un galón de agua esto para sentir que me ahogaba ya que no podía respirar, me toman las manos y me las abren hacia los lados como quedando en posición de Cristo, de unos momentos me paran y los policías me pegaron con una tabla en las nalgas, volviendo a preguntar que para quien trabajaba y yo les respondía, solo decía que no trabajaba para nadie, me dieron como unos veinte golpes con la tabla, de ahí me llevaron a una celda ya con mi ropa puesta, al día siguiente me llevaron a una casa de arraigo donde dure como un mes incomunicado, después me llevaron a las oficinas de la Procuraduría de Durango donde me hicieron firmar varios

papeles sin mi consentimiento ya que los policías ministeriales me volvieron a amenazar que si no firmaba me iban a golpear y yo firmé todos los papeles que me dieron de hecho había hojas en blanco, me llevaron al Centro de Reinserción Social de Durango a principios del mes de marzo del 2012, al llegar al Centro en la noche no sé cómo pero los policías ministeriales que me detuvieron ingresaron al Centro y en la noche me llevaron a un rincón, ahí me volvieron a golpear con su puño cerrado en mi cara y costillas, pero aquí ya no me preguntaban nada, solo que a quien conocía que era malandro, pero yo contestaba que no conocía a nadie ya que yo siempre me he dedicado al campo, pero me siguieron golpeando en mi cara y costillas, a los quince días llegaron los mismos ministeriales al Centro de Reinserción de Durango a preguntarme que quien era malandro y yo les decía que no conozco a nadie yo me dedico al campo y en esta ocasión me bajaron el pantalón y mi ropa interior a las rodillas y con una tabla de unos 20 centímetros de ancho por una pulgada de gruesa me pegaron en mis pompas en 50 repeticiones, y siempre me amenazaban en hacerme daño a mí y familia si yo hablaba de ellos que me estaban golpeando, y eso fue lo que pasó, es por ello que quiero presentar queja en contra de la policía ministerial que me aprehendió o me detuvo...”

21. Con fecha 13 de marzo de dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio de **QV1** con el fin de realizar la investigación de campo, sin embargo, las personas que habitan en el lugar dijeron no conocerlo.

22. Con fecha 25 de marzo de dos mil diecinueve, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele a **QV1** mediante oficio No. 838/19 el día 22 de abril siguiente, y a **SP5** mediante oficio No. 840/19 el 28 de marzo del mismo año.

23. En fecha 02 de abril de dos mil diecinueve, se recibió el oficio No. PID/UAJ/198/2019 mediante el cual **SP6** ofreció como pruebas de su intención la documental consistente en el informe rendido a **SP5** por **AR1**; el oficio No. 079/2011 de fecha 17 de diciembre de dos mil once, dirigido a **SP7** mediante el cual **AR1** y **AR2** rindieron Informe Previo; el oficio No. 066/2012 de fecha 08 de febrero de dos mil doce, mediante el cual **AR1** y **AR2** pusieron a disposición de **SP8** a **QV1** y **P4**.

24. Con fecha 17 de octubre de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que entabló comunicación



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

telefónica con **SP16**, quien informó que con motivo de la vista que se dio por este Organismo de posibles actos de tortura en agravio de **QV1**, se encuentra integrando la Carpeta de Investigación No. 14116/2018.

EVIDENCIAS.

25. La declaración rendida por **QV1** el 23 de noviembre de 2018 ante **SP10**, transcrita en el punto número 20.

26. El certificado de integridad física practicado a **QV1** el 09 de febrero de 2012 por **SP11** y **SP12**, señalado en el punto número 9.1.

27. El dictamen psicológico emitido el 09 de febrero de 2012 a **QV1** por parte de **SP14** y **SP15**, señalado en el punto número 9.3.

28. La declaración ministerial, rendida por **QV1** el 08 de febrero de 2012 ante **SP13**, señalada en el punto número 9.2.

29. El informe que le fue rendido el 23 de agosto de 2018 a **SP5** por **AR1**, transcrito en el punto número 15.1.

SITUACIÓN JURÍDICA.

30. Con fecha 08 de febrero de dos mil doce, **QV1** fue detenido por **AR1** y **AR2** y puesto a disposición de **SP8**, siendo recibido por **SP7** por la responsabilidad que le resultara del injusto cometido en contra de **P1**, sin embargo, se tiene evidencia que durante el proceso de su detención y puesta a disposición fue objeto de tortura por parte de sus captores; fue confinado a un arraigo y vinculado a dos procesos; el primero por el delito de portación de arma de fuego sin licencia dentro de la causa penal 38/2012, en el que ya compurgó la sentencia que le fue impuesta, y el segundo por el delito de secuestro agravado, causa penal 00013/2012, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cuencamé, Dgo., el cual se encuentra diligenciando. Actualmente se encuentra interno en el Centro Federal No. 12 C.P.S. de Ocampo, Guanajuato.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

OBSERVACIONES.

31. Esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe de tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público que ostentan, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

32. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos de **QV1**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

33. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2** trasgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Tortura**, por **Obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves, físicos o psíquicos**, en agravio de **QV1**.

34. En este tenor, se tiene por probado que **AR1** y **AR2** después de que detuvieron a **QV1** lo sometieron a actos de tortura, por lo cual, trasgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la Republica, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben de ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero,¹⁶

párrafo primero, 19 último párrafo, 20 apartado B, inciso II 22 párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

35. De igual manera, **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales; los artículos 2, 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; los artículos I, II, XVII y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"**, los artículos 2 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; los principios 1, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II y VIII de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

36. En ese sentido, los servidores públicos involucrados, incumplieron con lo establecido por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40, fracciones I, IV, V, VI y IX, 41 último párrafo y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

37. Así mismo, los servidores públicos que participaron en los hechos, inobservaron los artículos 3 y 9 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

38. Evidencia de la conducta antijurídica de tortura en agravio de **V1**, por parte de **AR1** y **AR2**, se tiene de su propia declaración rendida el 23 de noviembre de 2018 ante **SP10**, misma que quedó transcrita en el punto número 20, en la que en parte relativa señaló: *".....estando en mi recámara una de las personas me dio una cachetada y dos golpes en mis dos costillas,y vi que estas tres personas que me detuvieron también le dieron golpes a P5 en sus costillas y a P7 cachetadas, todo para que nosotros confesáramos sobre la comisión de un delito, pero nosotros no cometimos ningún delito,.....yo le digo a estas personas que quienes eran y me dijeron que eran agentes de la Policía Ministerial,.....me trasladaron a las oficinas de la Procuraduría de Durango, al llegar me pasan a una habitación con 6 o 7 policías ministeriales y un policía me dijo "vas a*

hablar o te hacemos que hables”, en eso veo que colocan un colchón en el piso, me tiraron al colchón boca arriba y me quitaron la ropa quedando desnudo, en eso me preguntaban que para quien trabajaba y yo les decía que no trabajaba para nadie y no sabía que me hablaban, me colocan un trapo en la boca y cara, en eso me comenzaron a vaciar un galón de agua esto para sentir que me ahogaba ya que no podía respirar, me toman las manos y me las abren hacia los lados como quedando en posición de Cristo, de unos momentos me paran y los policías me pegaron con una tabla en las nalgas, volviendo a preguntar que para quien trabajaba y yo les respondía, solo decía que no trabajaba para nadie, me dieron como unos veinte golpes con la tabla, de ahí me llevaron a una celda ya con mi ropa puesta..... después me llevaron a las oficinas de la Procuraduría de Durango donde me hicieron firmar varios papeles sin mi consentimiento ya que los policías ministeriales me volvieron a amenazar que si no firmaba me iban a golpear y yo firmé todos los papeles que me dieron de hecho había hojas en blanco”

39. Así como de su declaración ministerial rendida el 08 de febrero de 2012, ante **SP13**, quien asentó en parte relativa: *“... el suscrito procede a dar fe de las lesiones que presenta el emitente al exterior de su superficie corporal para lo cual no se le aprecia huellas de lesiones al exterior de su superficie corporal únicamente el declarante refiere dolor en la región costal línea media del lado izquierdo...”*

40. De igual forma, se tiene evidencia del dictamen psicológico que le fue practicado el 09 de febrero de 2012, por **SP14** y **SP15**, en el que precisaron en su evaluación general: *“...se presenta en mal estado de aliño y arreglo personal, se trata de una persona de mayor edad aparente a la cronológica, de estatura baja, complexión media y tez morena, se conduce con problemas de marcha comenta que al parecer tiene una costilla del lado izquierdo, se observa una protuberancia en el rostro bajo el pómulo derecho hacia la nariz y boca, manifiesta que fue ocasionado por una caída de caballo cuando era chavalito. Se aprecia aparentemente integro en su superficie corporal, refiere lesiones y golpes en el torso izquierdo y en las nalgas...”*

41. Fortalece y da sustento a la tortura de que fue objeto **QV1**, el certificado de integridad física que le fue realizado con fecha 09 de febrero de 2012 por **SP11** y **SP12**, en el que señalaron que presentaba las siguientes lesiones: *“Presenta: 1.- equimosis de color violáceo de 15x10 cms en ambos glúteos, presenta dolor a la palpación de flanco izquierdo no hay crepitación a la palpación...”*

42. Dichas lesiones encuentran una relación lógica con el señalamiento vertido por **QV1** tomando en consideración lo que establece el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)**, en el sentido de que la equimosis es una lesión en el cuerpo causada por un instrumento contundente o pesado (como lo es en el presente caso, una tabla) que causa un cambio de

coloración o mancha, pero no desgarro de la piel, y que las equimosis consisten en el escape de sangre desde las capilares y pequeñas venas rotas que se extiende en los tejidos circundantes; por lo que sí hay una congruencia entre la lesión encontrada de la que conviene destacar tenía una superficie de 15 cm. x10cm., de extensión en cada glúteo, que también es un indicativo de correspondencia respecto a la mecánica de producción que describe **QV1**.

43. Ahora bien, de igual manera, hay una congruencia cronológica en la temporalidad de la producción de la lesión que presentaba el quejoso, tomando en consideración la data equimótica de la misma, dicho procedimiento toma como referencia la coloración de la lesión para establecer la temporalidad de su producción como se detalla en la siguiente tabla:

DATA EQUIMÓTICA		
COLOR	METABOLITO DE Hb REDUCIDA	DATA LESIONAL
ROJO	Hemoglobina	Minutos a horas
<u>NEGRO O MORADO</u>	<u>Hemoglobina</u>	<u>1-3 días</u>
AZULOSO	Hemosiderina	4-6 días
VERDOSO	Hematoidina	7-12 días
AMARILLO	Hematina	13-21 días

44. Así pues, según la descripción de lesiones plasmada en el certificado de integridad realizado a **QV1** se establece que era de coloración violácea, y se desprende que la misma le fue ocasionada en un rango de tiempo de uno a tres días, coincidiendo con la fecha de su detención, que según el parte informativo de los elementos aprehensores tuvo verificativo el día 08 de febrero del año dos mil

doce, es decir un día antes de la valoración médica; de lo que se desprende que al estar detenido fue objeto de tortura, ocasionándole las lesiones descritas; de la misma manera, al concatenar lo anterior con el contenido del informe rendido por **AR1** y **AR2**, quienes manifestaron entre otras cosas que la detención de **QV1** se llevó a cabo en el exterior de su domicilio y que de ningún modo se le agredió, se advierte que al no haber ningún dato de resistencia activa que provocara o justificara la aplicación del uso legal de la fuerza por parte de sus captores, para este Organismo queda debidamente acreditada la responsabilidad de **AR1** y **AR2**, pues las agresiones realizadas a **QV1** no encuentran justificación legal alguna dado que no existió ningún riesgo que motivara a los agentes a reaccionar u oponer defensa para garantizar su integridad física o su vida, sino más bien, que en un manifiesto abuso de autoridad y rebasando sus facultades legales infligieron actos de tortura con el fin de obtener una confesión o información respecto a las personas para quienes trabajaba, ocasionando con ello un menoscabo en su salud.

45. Las indicadas conductas se contraponen a los principios rectores que rigen el uso progresivo y diferenciado de la fuerza como son el de legalidad, proporcionalidad, racionalidad y último recurso, pues a manera de castigo y con un objetivo muy diverso al de cumplir con los fines legítimos del estado para garantizar el orden y la paz pública, evitar la comisión de delitos y faltas administrativas, se transgredieron los derechos humanos de **QV1** en el rubro de trato digno, a la integridad y seguridad personal, y de legalidad.

46. En el mismo sentido, los servidores públicos involucrados incumplieron con las directrices plasmadas en los **Lineamientos Generales para Poner a Disposición de las Autoridades Competentes a Personas u Objetos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de dos mil doce, que establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Una vez realizada la detención de una persona, el integrante deberá realizar lo siguiente:

....III.- Trasladar con los medios disponibles al o los detenidos a una institución del sector salud, para obtener la certificación del estado de salud de éstos. El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada;....

VI. Elaborar la puesta a disposición, adjuntando un informe pormenorizado de los hechos, precisando si se realizó la fuerza necesaria para el aseguramiento de la persona y si con motivo de ello se presentó alguna lesión;....."

47. Asimismo, cabe señalar que los elementos aprehensores incumplieron además con las disposiciones normativas contenidas en los artículos 112, 113 y 114 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de queja, respecto a que debieron de haber realizado un registro administrativo de la detención y dentro de éste hacer una descripción del estado físico del detenido, pues tal omisión les coloca en un estado de desventaja frente a los señalamientos y probanzas que favorecen al quejoso, pues si bien es cierto que la autoridad aportó diversos medios de prueba ninguno de ellos desvirtúa el señalamiento en su contra, ya que únicamente dan cuenta de las acciones emprendidas con motivo de su detención y posterior puesta a disposición, más no dan una explicación convincente ni acreditan su negación de los hechos.

48. Es importante precisar que los actos de tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tienen una prohibición estricta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**: Caso Baldón García Vs. Perú, sentencia 6 de abril de dos mil seis y Caso Bueno Alves Vs Argentina, sentencia 11 de mayo de dos mil siete.

49. De las evidencias a que se ha hecho mención, queda comprobado que efectivamente tal y como lo señaló QV1, fue objeto de tortura en su integridad corporal por parte de los elementos aprehensores, sin que los mismos justificaran su acción o acreditaran en base a qué presentaba las lesiones descritas en el Certificado Médico que le fue practicado con fecha 09 de febrero de 2012 por SP11 y SP12; lo anteriormente expresado, se consolida con el criterio utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio Vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, donde señala que las autoridades *"deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas que presenten condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañados o lesionados, ostentando la carga de la prueba."*

50. Es en ese sentido que este Organismo pondera el derecho de todas las personas a la integridad y seguridad personal y al cabal respeto de éste por parte de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en tal sentido se puede afirmar, que este derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psicológica o moral, es decir que se mantengan incólumes todas las partes y tejidos de su cuerpo,

que se preserven todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus propias convicciones, todo esto en aras de que cuente con los más altos niveles de respeto en materia de derechos humanos, que le permitan su sano y pleno desarrollo durante el transcurso de su vida.

51. Por su parte, la autoridad aceptó haber detenido a **QV1** y remitió copia del oficio 066/2012 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, mediante el cual **AR1** y **AR2** lo pusieron a disposición de **SP8**, con lo que se prueba que estuvo a su disposición y a su vez no expresó ni justificó la existencia de una causal lógica que demostrara que al encontrarse bajo su más estricta responsabilidad, presentara las lesiones que han sido evidenciadas en el presente documento.

52. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1** y **AR2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas que corresponde a la propia autoridad investigar y buscar que se sancione a los responsables, pues es bien sabido que todo acto delictivo que no es sancionado, fomenta la impunidad y actos de repetición.

53. Cabe precisar que los medios de prueba que dan sustento a la presente Recomendación, son aptos, idóneos y bastantes para acreditar el señalamiento de **QV1** y la responsabilidad de **AR1** y **AR2**, pues si bien en el presente caso no se aplicaron las directrices contenidas en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el protocolo de Estambul, también es cierto que no es privativo ni indispensable la aplicación de dicho manual para la debida investigación y acreditación de los actos de tortura, pues existen otros métodos que permiten su debida documentación, de acuerdo a la siguiente:

Tesis Aislada (Constitucional, Penal), I/2018 (10ª.) Décima Época 2016654. **"TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.** *La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender*

potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.

Incidente de inejecución de sentencia 290/2016. Raúl de los Santos Sánchez. 6 de junio de 2017. Unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución; mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.

El Tribunal Pleno, el nueve de abril en curso, aprobó, con el número I/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

RESPONSABILIDAD.

54. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de QV1, se tiene del informe de fecha 23 de agosto de 2018 que le fue rendido a SP5 por parte de AR1, en el que se señala su participación y la de AR2 en los hechos, así como del oficio 066/2012 de fecha 08 de febrero de 2012, mediante el cual fue puesto a disposición de SP8.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

55. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

56. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

57. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

58. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y **AR2**, incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Tortura**, por realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, en agravio de **QV1**.

59. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** y **AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1** y **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** y **AR2**, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y **AR2** sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **QV1** por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de igual forma gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1** y **AR2**, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente, se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

60. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

61. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

62. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

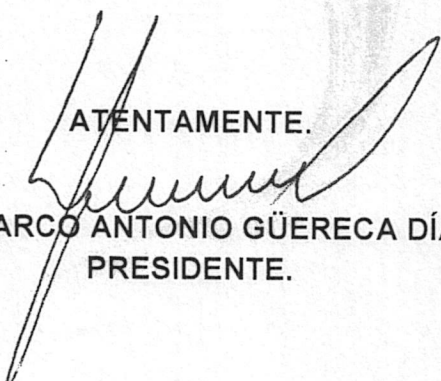
63. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

64. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

65. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

66. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas de Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.

C.c.p.- Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la F.G.E.D.

C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos.

C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.

C.c.p.- Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.

C.c.p.-QV1.

C.c.p.-Expediente.

“Defendiendo la Dignidad Humana”